

Recurso de Revisión: R.R.187/2017

Recurrente [REDACTED] 1

Sujeto Obligado: Secretaría de Vialidad y Transporte del Estado de Oaxaca.

Comisionado Ponente: Lic. Juan Gómez Pérez.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, treinta de octubre de dos mil diecisiete.-----

Visto el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro **R.R.187/2017** en materia de Acceso a la Información Pública, interpuesto por el ciudadano [REDACTED] [REDACTED] 2 por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información por parte de la Secretaría de Vialidad y Transporte, se procede a dictar la presente **Resolución** tomando en consideración lo siguiente:

Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca
Secretaría de Vialidad y Transporte

RESULTANDO:

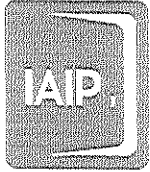
Primero.- Solicitud de Información.

Con fecha veinticinco de abril del año dos mil diecisiete y recibida por el Sujeto Obligado el día diecisiete de mayo del año antes citado, el Recurrente presentó solicitud de información a la Secretaría de Vialidad y Transporte, la cual obra agregada en la foja 9 del expediente que se resuelve y en la que se solicitó copia certificada del documento público que contiene la Tarjeta de Circulación del vehículo autorizado para prestar el servicio público de alquiler taxi en la ciudad de Huajuapán de León, Oaxaca, expedido por esa Secretaría de Vialidad del Estado de Oaxaca, a nombre de diez personas físicas, de las cuales proporciona nombre y CURP.

Segundo.- Respuesta a la Solicitud de Información.

Mediante oficio número SEVITRA/DJ/UT/277/2017, fechado el treinta de mayo de dos mil diecisiete, suscrito por la Licenciada Yesenia Soledad Balderas Márquez, responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, dio respuesta en los siguientes términos:

1.- Nombre del Recurrente, artículos 116 de la LGTAIP y 56 de la LTAIPEO
2.- Nombre del Recurrente, artículos 116 de la LGTAIP y 56 de la LTAIPEO



"ÚNICO.- De conformidad con el Acta de la Cuarta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de Vialidad y Transporte, donde se confirma por acuerdo unánime que la tarjeta de Circulación emitida por el Departamento de Emplacamiento, Permisos y Tarjetas de Circulación de esta Secretaría es clasificada como RESERVADA, y además establece que, todas las solicitudes posteriores se contesten informando la reserva del documento solicitado, mediante el acuerdo Tercero del instrumento citado que a la letra dice:

'Tercero. Las y los integrantes del Comité de Transparencia de la Secretaría de Vialidad y Transporte acuerdan que derivado a la clasificación de la información del acuerdo que antecede, todas las futuras solicitudes de información que sean presentadas por cualquier forma que consagra la normatividad en materia de transparencia, serán referidas a la presente acta.'

Esta secretaría se encuentra imposibilitada para proporcionar la información en comento, debido a la naturaleza del mismo, sin embargo, siguiendo el principio de máxima publicidad, las actas celebradas por el Comité de Transparencia de esta Secretaría pueden ser consultadas en el siguiente link:

<http://www.sevitra.oaxaca.gob.mx/actas-de-comite-de-transparencia/>



Institi
a la In
y Prot
del E

Secretaría (

Tercero.- Interposición del Recurso de Revisión.

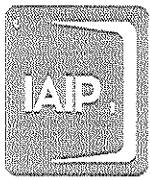
Mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes de este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, el día veinte de junio de dos mil diecisiete, el Recurrente promovió Recurso de Revisión en contra de la respuesta a su solicitud de información, por parte del Sujeto Obligado, el cual obra agregado a fojas 3 a la 7 del expediente que se resuelve, mismo que por economía procesal se tiene por reproducido como si a la letra se insertase.

Cuarto. Admisión del Recurso.

En términos de los artículos 1, 2, 3, 128 fracción IV, 130 fracción II, 131, 134, 138 fracciones II, III y IV, y 141, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, mediante proveído de fecha veintiséis de junio de dos mil diecisiete, el Licenciado Juan Gómez Pérez, a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **R.R.187/2017**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Quinto.- Cierre de Instrucción.

R.R./187/2017



Mediante acuerdo de fecha catorce de agosto de dos mil diecisiete, el Comisionado Ponente tuvo al Sujeto Obligado a través del Licenciado Florian Orlando Niño Serna, Responsable de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Vialidad y Transporte de Oaxaca, realizando manifestaciones en el sentido de confirmar la respuesta otorgada en primera instancia al Recurrente, es decir, ratificando la declaratoria de reserva de la información que es del interés de la peticionaria.

Así mismo, el Recurrente no formuló alegato alguno, por lo que con fundamento en los artículos 87, 88 fracción VIII, 138 fracciones V y VII y 147, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente; y,

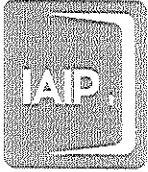
Instituto de Acceso
a la Información Pública
y Protección de Datos Personales
del Estado de Oaxaca

General de Acuerdo

CONSIDERANDO:

Primero.- Competencia.

Este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los Recursos interpuestos por los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 6o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, 134, 138 fracciones II, III y IV, 139 y 141 de la Publicación Integra de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; 8 fracciones II y III, 11 fracciones II, IV y V, 12, 14 fracciones IV, VI, XV y 16 fracciones I, II, III, IV, V, IX y X del Reglamento Interior; Decreto 1263, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día treinta de junio de dos mil quince y el Decreto número 1300, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cinco de septiembre del año dos mil quince, decretos que fueron emitidos por la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.



Segundo.- Legitimación.

El Recurso de Revisión se hizo valer por la Recurrente, quien presentó solicitud de información fechado el veinticinco de abril del año dos mil diecisiete y recibido por el Sujeto Obligado, el día diecisiete de mayo de mismo año, interponiendo medio de impugnación el día veinte de junio del mismo año, conforme a lo establecido por el artículo 128 fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, por lo que ocurrió en tiempo y forma legal por parte legitimada para ello.

Tercero.- Causales de Improcedencia y Sobreseimiento.

Éste Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 145 y 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

"IMPROCEDENCIA: Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías."

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

"IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.



SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.
Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda
Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño."

Analizado el Recurso de Revisión, este Órgano Garante determina que no existe alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 145 y 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, por lo que resulta procedente entrar al análisis del mismo.

Cuarto.- Estudio de fondo.

Así, de las constancias que obran en el expediente, se desprende que el ahora Recurrente solicitó al Sujeto Obligado, copia certificada del documento público que contiene la tarjeta de circulación del vehículo para la prestación del servicio público de alquiler en su modalidad de taxi en la ciudad de Huajuapán de León, Oaxaca, expedido por esa Secretaría a nombre de diez personas físicas.

Instituto de Acceso
a la Información Pública
y Protección de Datos Personales
del Estado de Oaxaca

General de Acuerdos

En respuesta a dicha petición, el Sujeto Obligado informó al Recurrente la imposibilidad de hacer entrega de la información que es de su interés, ello en virtud de que la misma fue clasificada como reservada por contener datos sensibles e información que pudiese poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física.

Inconforme con dicha respuesta, el Recurrente interpuso el Recurso de Revisión que se analiza, señalando como agravio la indebida clasificación de la información solicitada.

De esta manera, la controversia a discernir, consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado trasgredió el Derecho de Acceso a la Información Pública del ahora Recurrente, y en su caso resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

Al respecto, es importante señalar que la información solicitada no corresponde a la información catalogada como pública de oficio prevista en el artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, sin embargo, se analizará si la información es de acceso público o reviste el carácter de confidencial.

Así mismo, para ser procedente conceder por medio del ejercicio del Derecho de Acceso a la Información Pública, es requisito primordial que dicha información obre en poder del Sujeto Obligado, atendiendo a la premisa de que **información pública**



es aquella que se encuentra en posesión de cualquier autoridad, entidad u órgano y organismo Federal, Estatal y Municipal siempre que se haya obtenido por causa de ejercicio de funciones de derecho Público; por lo tanto, para atribuirle la información a un Sujeto Obligado debe atender directamente a las funciones que le son propias.

Primeramente, el artículo 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, en su fracción III refiere que se entenderá por documento:

"Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

III. Documentos: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro, en posesión de los sujetos obligados y los servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;"

De esta manera, el Sujeto Obligado tiene la facultad para expedir las autorizaciones correspondientes del servicio público de transporte, tales como los acuerdos de concesión o permisos, lo anterior conforme a lo dispuesto en los artículos 73 fracciones I, V y VI de la Ley de Transporte de Oaxaca, y 40 fracciones IV, y IX de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado, mismos que refieren lo siguiente:

Ley de Transporte del Estado de Oaxaca:

"ARTÍCULO 73.- El procedimiento para el otorgamiento de las concesiones para prestar el servicio de transporte de pasajeros y de carga, se sujetará a lo siguiente:

I. La Secretaría, a petición o con anuencia del Ayuntamiento o Ayuntamientos, que se trate, realizará los estudios técnicos para justificar la necesidad del servicio;

...

V. El Gobernador del Estado, decidirá sobre la expedición del título de concesión, y

VI. El título de concesión será entregado por la Secretaría, previo pago de los derechos correspondientes."

Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado:

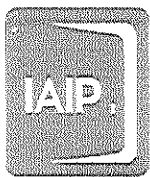
"Artículo 40.- A la Secretaría de Vialidad y Transporte le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

...

IV. Conocer, iniciar e instruir los trámites para otorgar, revocar, cancelar, suspender, modificar, prorrogar, renovar, aprobar y dar por terminadas, según corresponda, las concesiones, permisos y autorizaciones, que otorgue el titular del Ejecutivo, en términos de la Ley de la materia, para la explotación del servicio público de transporte en el Estado de acuerdo a los términos legales y requisitos establecidos en las propias concesiones o permisos otorgados;

...

IX. Expedir tarjetas de circulación de transporte público y particular. En los casos de los servicios del transporte público, revisar y, en su caso, autorizar la documentación del solicitante y de ser procedente entregar los documentos previstos en la Ley de la materia, tales como título de concesión, cesión de concesión, tarjetón de concesión, tarjeta de circulación, engomado alfanumérico y placas de circulación, entre otros; así como, autorizar



y entregar los permisos, placas y tarjetas de circulación y engomado alfanumérico del transporte público, previstos en la ley de la materia, en coordinación con las instancias gubernamentales que se requieran;"

Por su parte, el artículo 13 de la Ley de Transporte de Oaxaca, establece la facultad de la Secretaría de Vialidad y Transporte para expedir tarjetas de circulación del servicio de transporta:

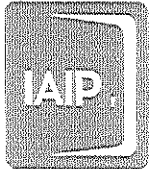
"ARTÍCULO 13.- *Corresponde a la Secretaría de Vialidad y Transporte:*

...

XXIV. Registrar los vehículos de transporte privado y del servicio de transporte con domicilio en el Estado y expedir las placas, tarjetas de circulación y permisos provisionales para circular sin placas;

Ahora bien, la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Vialidad y Transporte, al formular alegatos, señaló que el documento que solicita el Recurrente no puede ser otorgado en virtud de estar clasificada por su Comité de Transparencia como Reservada, argumentando además que *"...la publicación de los mencionados documentos causaría un serio perjuicio en materia de protección de datos personales en posesión de sujetos obligados, mismo a lo que esta Secretaría se encuentra obligada tal como lo establece el artículo 6 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, toda vez que se le revelaría los datos de identificación del concesionario lo que causaría un mal uso de los datos personales, ya que cualquier persona así como diversas organizaciones y sitios antagónicos podría establecer un vínculo entre el concesionario y el vehículo, lo que produciría una vulneración a su seguridad jurídica, así como un menoscabo significativo al correcto cumplimiento de las obligaciones de salvaguardar los datos de identificación de los concesionarios. Es de suma importancia aclarar que actualmente la Ciudad de Huajuapán se encuentra viviendo un enfrentamiento entre concesionarios, organizaciones y sitios de diferentes modalidades, y estando esta Secretaría obligada a salvaguardar la seguridad pública estatal, con fundamento en el artículo 49 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca haciendo imposible que este sujeto obligado de cumplimiento a la solicitado.*

Lo argumentado por la Licenciada Yesenia Soledad Balderas Martínez, Titular de la Unidad de Transparencia, no puede tenerse como válido, pues va en contra de lo establecido por el artículo 70, fracción XXVII de Ley de General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la cual establece que se deberá poner a disposición



del público la información referente a las concesiones o permisos otorgados, especificando el nombre o razón social del titular:

“Artículo 70. En la Ley Federal y de las Entidades Federativas se contemplará que los sujetos obligados pongan a disposición del público y mantengan actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

....

XVII. Las concesiones, contratos, convenios, permisos, licencias o autorizaciones otorgados, especificando los titulares de aquellos, debiendo publicarse su objeto, nombre o razón social del titular...”

Lo anterior es así, ya que el denegar información que la Ley de Transparencia establece como información de acceso público, va en contra de lo establecido por el artículo 6º Constitucional, además de que los Sujetos Obligados proyectarían una imagen de opacidad o corrupción al no demostrar el correcto desempeño de sus funciones y facultades, pues la entrega de concesiones o autorizaciones debe de llevarse bajo el cumplimiento estricto de los requisitos señalados por las leyes correspondientes, independientemente de los enfrentamientos constantes entre concesionarios, organizaciones y sitios de diferentes modalidades, teniendo como resultado el demostrar el buen desempeño de las dependencias y entidades gubernamentales.

De esta manera, la tarjeta de circulación expedida por el Sujeto Obligado para el servicio público, al estar vinculada a una concesión otorgada es una información que debe proporcionarse conforme a lo argumentado en el párrafo anterior.

Por otra parte, si bien el nombre de los particulares se considera un dato personal, también lo es que, en lo relativo a las concesiones, licencias, permisos o autorizaciones otorgadas, el precepto anteriormente reproducido precisa que se debe especificar el objeto y el nombre o razón social del titular y en el caso que nos ocupa la información solicitada forma parte de una concesión de servicio público en la modalidad de taxi, por lo que el nombre debe ser otorgado.

Cabe precisar que la legislación en materia de datos personales vigente en el Estado, establece que en los datos personales existen datos públicos y datos sensibles, por lo que si el documento solicitado pudiera contener algún otro dato personal que la Legislación en materia de datos personales considera como sensible como pueden ser el domicilio particular, número telefónico, CURP, o R.F.C., o en su caso, el número de motor y serie del vehículo, vinculados a su patrimonio, en



cumplimiento a lo previsto por el artículo 6o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación a que en todo momento deberá prevalecer el principio de máxima publicidad, el artículo 111 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece que se deberá favorecer la elaboración de versiones públicas para el caso de aquellos documentos que contengan datos personales o información reservada:

“Artículo 111. Cuando un documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.”

Por otra parte, el artículo 141 fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece que en caso de existir costos por certificación de documentos, deberán cubrirse de manera previa a la entrega:

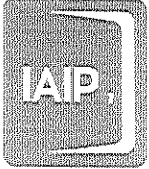
“Artículo 141. En caso de existir costos para obtener la información, deberán cubrirse de manera previa a la entrega y no podrán ser superiores a la suma de:

- I. El costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información;*
- II. El costo de envío, en su caso, y*
- III. El pago de la certificación de los Documentos, cuando proceda.”*

De esta manera, el Sujeto Obligado deberá generar una versión pública del documento que contiene la tarjeta de circulación del vehículo para la prestación del servicio público de alquiler en su modalidad de taxi para la población de Huajuapán de León, Oaxaca, expedido por esa Secretaría a favor de las y los ciudadanos mencionados en la solicitud de acceso a la información pública materia del presente Recurso de Revisión, es decir, un documento en el cual se protejan los datos enunciados en el párrafo anterior, pero se atiendan los parámetros establecidos en la fracción XXVII del artículo 70 de Ley de General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, expidiendo copia certificada de tal versión pública, así mismo debe informar al Recurrente el costo de los derechos de la certificación correspondiente, que en su caso proceda, atendiendo a lo dispuesto en la Ley Estatal de Derechos, indicándole el procedimiento de pago y una vez cubierto el mismo, otorgue copia certificada de la versión pública del documento solicitado.

Quinto.- Decisión.

Por todo lo anteriormente expuesto en el Considerando Cuarto de la presente resolución, este Órgano Garante considera que el motivo de inconformidad expresado por la Recurrente es **FUNDADO**, en consecuencia resulta procedente **REVOCAR** la



respuesta emitida por la Secretaría de Vialidad y Transporte, y ordenar a que de acceso a la información solicitada, misma que deberá realizar generando una versión pública del documento que contiene la tarjeta de circulación para la prestación del servicio público de alquiler en su modalidad de taxi para la población de Huajuapán de León, Oaxaca, expedido por esa Secretaría a favor de las y los ciudadanos mencionados en la solicitud de acceso a la información pública materia del presente Recurso de Revisión, así mismo informe al Recurrente el costo de los derechos de la certificación correspondiente, que en su caso proceda, atendiendo a lo dispuesto en la Ley Estatal de Derechos, indicándole el procedimiento de pago y una vez cubierto otorgue copia certificada de la versión pública del documento solicitado.

Sexto.- Plazo para el Cumplimiento.

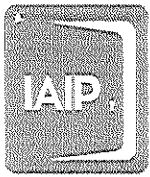
Esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado dentro del término de diez días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente en que surta sus efectos su notificación, conforme a lo dispuesto por el artículo 144 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, así mismo, con fundamento en el artículo 148 de la Ley en cita, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a este Órgano Garante sobre ese acto, anexando copia de la respuesta otorgada.

Séptimo.- Medidas para el cumplimiento.

Para el caso de incumplimiento total o parcial a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos, se faculta al Comisionado Presidente para que conmine su cumplimiento en términos del segundo párrafo del artículo 148 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; apercibido de que en caso de persistir el incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos 156 y 157 de la misma Ley; para el caso de que agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente Resolución, se estará a lo establecido en los artículos 160 y 163 de la Ley local de la materia.

Octavo.- Protección de Datos Personales.

Para el caso de que la información que se ordenó entregar contenga datos personales que para su divulgación necesiten el consentimiento de su titular, el Sujeto Obligado deberá adoptar las medidas necesarias a efecto de salvaguardarlos, en términos de lo



dispuesto por los artículos 8, 14 y 26 fracción I de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca; en caso de no hacerlo, se le sancionará de conformidad a lo establecido por los artículos 45 y 46 de la cita Ley.

Noveno.- Versión Pública.

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento de la Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos

8, 14 y 26 fracción I de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca

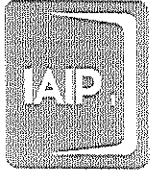
General de Acceso

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

Resuelve:

Primero.- Este Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de ésta Resolución.

Segundo.- Con fundamento en lo previsto por el artículo 143 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, se declara **FUNDADO** el motivo de inconformidad, en consecuencia resulta procedente **REVOCAR** la respuesta emitida por la Secretaría de Vialidad y Transporte, y ordenar a que de acceso a la información solicitada, misma que deberá realizar generando una versión pública del documento que contiene la tarjeta de circulación del vehículo para la prestación del servicio público de alquiler en su modalidad de taxi para la población de Huajuapán de León, Oaxaca, expedido por esa Secretaría a favor de las y los ciudadanos mencionados en la solicitud de acceso a la información pública materia del presente Recurso de Revisión, así mismo, informe al Recurrente el costo de los derechos de la certificación correspondiente, que en su caso proceda, atendiendo a lo



dispuesto en la Ley Estatal de Derechos, indicándole el procedimiento de pago y una vez cubierto otorgue copia certificada de la versión pública del documento solicitado.

Tercero.- Esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado dentro del término de diez días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente en que surta sus efectos su notificación, así mismo, con fundamento en el artículo 148 de la Ley en cita, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a este Órgano Garante sobre ese acto, anexando copia de la respuesta otorgada.

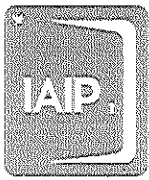
Cuarto.- Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos en el resolutivo anterior, se faculta al Comisionado Presidente para que conmine su cumplimiento en términos del segundo párrafo del artículo 148 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; apercibido de que en caso de persistir el incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos 156 y 157 de la misma Ley, para el caso de que agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente Resolución, se estará a lo establecido en los artículos 160 y 163 de la Ley local de la materia.

Quinto.- Protéjase los datos personales en términos de los Considerandos Octavo y Noveno de la presente Resolución.

Sexto.- Notifíquese la presente Resolución al Recurrente y al Sujeto Obligado.

Séptimo.- Una vez cumplida la presente Resolución, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, asistidos de la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**



Instituto de Acceso
a la Información Pública
y Protección de Datos Personales
del Estado de Oaxaca

Comisionado Presidente


Lic. Abraham Isaac Soriano Reyes

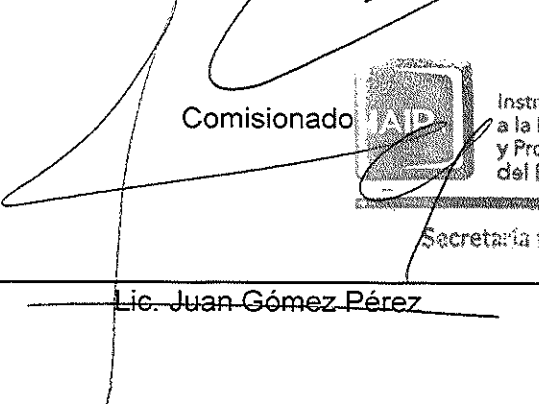
Comisionado

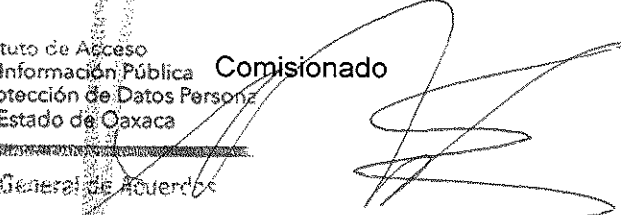


Instituto de Acceso
a la Información Pública
y Protección de Datos Personales
del Estado de Oaxaca

Comisionado

Secretaría General de Acuerdos


Lic. Juan Gómez Pérez


Lic. Francisco Javier Álvarez Figueroa

Instituto de Acceso
a la Información Pública
y Protección de Datos Personales
del Estado de Oaxaca
Secretaría General de Acuerdos

Secretaría General de Acuerdos


Lic. Beatriz Adriana Salazar Rivas

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión R.R.187/2017.

1948
1949
1950
1951
1952
1953
1954
1955
1956
1957
1958
1959
1960
1961
1962
1963
1964
1965
1966
1967
1968
1969
1970
1971
1972
1973
1974
1975
1976
1977
1978
1979
1980
1981
1982
1983
1984
1985
1986
1987
1988
1989
1990
1991
1992
1993
1994
1995
1996
1997
1998
1999
2000
2001
2002
2003
2004
2005
2006
2007
2008
2009
2010
2011
2012
2013
2014
2015
2016
2017
2018
2019
2020
2021
2022
2023
2024
2025

1948
1949
1950
1951
1952
1953
1954
1955
1956
1957
1958
1959
1960
1961
1962
1963
1964
1965
1966
1967
1968
1969
1970
1971
1972
1973
1974
1975
1976
1977
1978
1979
1980
1981
1982
1983
1984
1985
1986
1987
1988
1989
1990
1991
1992
1993
1994
1995
1996
1997
1998
1999
2000
2001
2002
2003
2004
2005
2006
2007
2008
2009
2010
2011
2012
2013
2014
2015
2016
2017
2018
2019
2020
2021
2022
2023
2024
2025